

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Cosme José Gell Brown.
Abogado: Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía.
Recurrido: Aladino Henríquez.
Abogado: Lic. Rómulo Briceño Suero.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cosme José Gell Brown, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 114803, serie 1, domiciliado en Cabarete, municipio de Sosúa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de julio de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril del 1992, suscrito por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. Rómulo Briceño Suero, abogado del recurrido, Aladino Henríquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo y entrega de inmueble incoada por Aladino Henríquez contra Cosme José Gell Brown, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre del año 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazando por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia promovida por el señor Cosme José Gell Brown por intermedio de su abogado Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía en la audiencia de fecha 15 de agosto de 1989, y en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para estatuir sobre el asunto que nos ocupa, sin necesidad de enviar a las partes a una próxima audiencia para que concluyeran sobre el fondo de la demanda, por haberlo hecho ambas partes; **Segundo:** Ordenando el desalojo y la entrega de porción de terreno ubicado en el paraje de Cabarete, sección Sabaneta de Yásica, Provincia de Puerto Plata, propiedad del señor Aladino Henríquez; **Tercero:** Ordenando la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza de la presente decisión; **Cuarto:** Condenando al señor Cosme José Gell Brown al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho y a favor del Lic. Rómulo Briceño Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de julio de 1992, el fallo hoy impugnado, que no figura depositado en el expediente;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incompetencia Absoluta; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos falsos y erróneos”;

Considerando, que examen de los documentos que conforman el expediente resulta, como se ha dicho, que no se encuentra depositada copia auténtica de la sentencia cuya casación se persigue;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que, las formalidades establecidas en el artículo indicado precedentemente, son sustanciales en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o

no violada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión cuya casación procura, por lo que, en tales condiciones, el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cosme José Gell Brown contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do